

Ugalde Prieto, Mariana Isabel y otros
Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. y otra
Recurso de Protección
Rol N° 1376-2021.-

La Serena, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, comparece el abogado Carlos Emilio Toloza Eguiluz, en representación de Mariana Isabel Ugalde Prieto, RUT N° 11.486.250-9, Adelia Minerva Chandía Catrillao, RUT N° 7.724.938-9, María Angélica Montero Quezada, RUT N° 9.129.166-5, Johnny Alberto Gajardo Silva, RUT N°6.595.046-4, Arnoldo Orellana Hidalgo, RUT N° 4.863.429-K, Luis Antonio Jiménez Henríquez, RUT N° 8.939.910-6, Jimena Ivonne Ormeño Parada, RUT N°13.519.701-7, Claudia Ximena Gómez de la Roza, RUT N° 9.162.908-9, María Coppelia Gajardo Silva, RUT N°8.117.788-0 y Luis Alfonso Loyola Uribe, RUT N° 5.891.948-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Cerro Colorado N° 5240, Torre I, Piso 18, Comuna de Las Condes, Santiago, interponiendo acción de protección en contra de “Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A”, (ESSSI) RUT N° 96.889.730-6, domiciliada en Avenida Central N° 681, comuna de Quilicura, Región Metropolitana y en contra de la “Superintendencia de Servicios Sanitarios” (SISS), RUT N° 61.221.000-4, domiciliada en calle Moneda N° 673, Piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la omisión ilegal de adoptar las medidas necesarias para el suministro de agua potable conforme a los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud y por la normativa chilena, en el sector de Pichidangui, comuna de Los Vilos, situación que vulnera derechos constitucionales de los recurrentes, así como de todas aquellas que habitan dicho territorio, quienes han visto afectados su derecho a la vida, integridad física y psíquica, establecido en el artículo 19, numeral 1°, de la Constitución Política de la República.

Expone que en la localidad de Pichidangui, la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. es la encargada de proveer de agua potable a parte de su población con la calidad y continuidad establecida en la normativa nacional, servicio que no se ha prestado en forma debida,



realizándose constantes encuentros ciudadanos por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) y autoridades locales con la comunidad de Pichidanguí con el objeto de buscar soluciones y mejorar la calidad de servicio. Precisa que en paralelo, y según se hizo saber por diversos medios de prensa, la entidad fiscalizadora informaba de la presencia de altos niveles de sulfatos, hierro, arsénico y turbiedad del agua, minerales que representan un evidente riesgo para la salud de quienes la consumen.

Refiere que con fecha 16 de febrero de 2021, entre las 11:20 a 11:40 horas, a solicitud de las recurrentes, el laboratorio “SILOB CHILE,” tomó muestras del agua potable a fin de determinar la composición del agua distribuida por la recurrida y el cumplimiento de la normativa nacional para la calidad del agua, agregando que con fecha 05 de marzo de 2021, fue emitido el informe respectivo, el cual da cuenta de cuatro parámetros que se encuentran fuera de norma, en cuanto a hierro, manganeso, sólidos disueltos totales y sulfatos.

Citando informe de fecha 29 de marzo de 2021, emitido por la Dra. en Ciencias mención Química y académica del Departamento de Química de la Universidad de Playa Ancha, doña Cecilia Rivera Castro, referido a los efectos de lo detectado en dichos resultados, sostiene que existe un gran riesgo para la población desde que puede estar distribuyéndose agua con alta presencia de elementos que pueden afectar a la salud, a lo que se suma la contaminación ambiental que se produce como consecuencia de los diversos plásticos existentes derivados del consumo sustitutivo de agua envasada.

Estima que lo relatado vulnera el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los recurrentes, agregando que se afecta el derecho humano al agua, elemento de vital subsistencia, argumentando que se trata de un derecho humano esencial, amparado por el Derecho Internacional, y reconocido por el Estado de Chile por medio del artículo 5º, inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Hace presente que este reconocimiento del sistema internacional de los derechos humanos sobre el derecho humano al agua, tiene una protección reforzada en cuanto se trata de segmentos de la población que



han sufrido condiciones históricas de mayor adversidad, discriminación y desprotección.

Respecto a terceros distintos al Estado, en relación con el derecho humano al agua, indica que se establecen diversas obligaciones para el Estado en relación con estos terceros, pero asimismo se señala que estos terceros no pueden menoscabar el derecho humano al agua, precisando que los servicios de suministro de agua deben ser suficientes, salubres y aceptables. Se trata, dice, de una posición especial para el privado, que se encuentra realizando una actividad que implica la satisfacción de un derecho humano esencial.

En relación al sistema sanitario y la forma en que se configura la afectación, luego de referirse a la regulación nacional -indicando que se alza como elemento esencial de la función de los servicios sanitarios la distribución del recurso hídrico conforme a las condiciones técnicas y sanitarias respectivas- y a las normas técnicas de calidad- señala que la contaminación del agua es definida como “la presencia de elementos, compuestos u organismos que modifican o alteran las propiedades físicas, biológicas y/o radiactivas del agua, excediendo los límites establecidos en NCh409/1, sosteniendo que bastará la sola presencia de elementos por sobre los estándares establecidos en la NCh409/1 para efectos de entender que nos encontramos ante agua contaminada que, en estricto rigor, puede incluso ser catalogada como no potable.

Puntualiza que los valores por sobre la norma encontrados en el agua de la localidad de Pichidangui, conllevan efectos nocivos severos para la salud, tales como efectos neurológicos, problemas de cálculos renales, hipertensión y problemas cardiovasculares, lo que impacta directamente en el derecho a la vida de los recurrentes y a su integridad física y psíquica, amenazadas y afectadas producto de esta situación.

En definitiva, solicita que acogiendo el recurso, se resuelva: 1. Que se declara la ilegalidad de las omisiones de las recurridas, que afectan la vida e integridad física y psíquica de las personas que habitan la localidad de Pichidangui; 2. Que se declara infringido el derecho constitucional a la vida y a la integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1, de la Constitución Política de la República; 3. Que, como consecuencia de lo



anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental violado, poniendo fin a las omisiones ilegales y arbitrarias descritas; 4. Que se ordene a las recurridas Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. y Superintendencia de Servicios Sanitarios, la adopción de todas las medidas de fiscalización continuas y efectivas que aparezcan como necesarias para el cumplimiento de los estándares de calidad del agua; 5. Que se ordene a la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., la realización de estudios independientes continuos y efectivos cada tres meses para asegurar a la población el cumplimiento de los estándares de calidad del agua; 6. Que se ordene a la recurrida Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., la construcción de todo tipo de infraestructura necesaria para asegurar a la población el cumplimiento de los estándares de calidad del agua; 7. Que se ordene a la recurrida Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., la realización de todo tipo de medidas de reparación en la infraestructura existente para asegurar a la población el cumplimiento de los estándares de calidad del agua.

Acompaña al libelo:1) Informe De Ensayo de Agua Potable realizado por el Laboratorio “SILOB CHILE”, con fecha 05 de marzo de 2021. 2) Informe realizado con fecha 29 de marzo de 2021, por la Dra. en Ciencias mención Química y académica del Departamento de Química de la Universidad de Playa Ancha, Dra. Cecilia Rivera Castro.

SEGUNDO: Que, con fecha 19 de octubre de 2021, comparece evacuando informe la abogada doña María Alicia Von Pottstock Molina, en representación de la “Superintendencia de Servicios Sanitarios”, (SISS), solicitando el rechazo del recurso presentado en su contra en todas sus partes, con costas.

Luego de hacer referencia a la normativa aplicable, sostuvo que en complemento a los controles que entrega la concesionaria y en uso de sus atribuciones, la Superintendencia contrató un laboratorio acreditado ante el INN (DICTUC), para el desarrollo de un control paralelo durante todo el mes de febrero del año dos mil veinte, precisando que los resultados de dicho control muestran incumplimientos en los parámetros manganeso, sólidos disueltos totales y en sulfatos, precisando que en el caso del



manganeso, el 100% de las muestras superó el límite de la norma, en sólidos disueltos totales el 50% de las muestras resultó excedido y en sulfatos el 100%.

Refiere que en atención a estos resultados y considerando los antecedentes previos existentes del año dos mil diecinueve, mediante Resolución Exenta SISS N° 1.100/2020, se abrió expediente sancionatorio por los incumplimientos normativos detectados, agregando que posteriormente, analizados los descargos presentados por este prestador, mediante Resolución Exenta SISS N° 1.303/2021, se aplicó una sanción de 26 UTA, señalando que a través de la Resolución Exenta SISS N° 1.463/2021, se rechazó el recurso reposición presentado por la concesionaria y se dejó firme la sanción aplicada.

Indica que en paralelo a lo anterior, entre el año dos mil veinte a la fecha, la concesionaria ha desarrollado nuevas obras que permiten el abatimiento del hierro y manganeso, y en el mes de enero de dos mil veintiuno, se constató la separación efectiva de la impulsión de agua proveniente del recinto Quilimarí, de la red de distribución, añadiendo que actualmente la impulsión eleva directo al estanque El Atún y desde éste se distribuye gravitacionalmente a toda la localidad, agregando que se ha constatado que el prestador sanitario ya inició las obras de construcción del nuevo estanque de regulación, el cual deberá estar terminado y en operación en el mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Expone que como medida de seguimiento para evaluar el impacto de las medidas implementadas por el prestador, se incluyó la localidad de Pichidangui en los controles de calidad del agua potable suministrada que regularmente realiza la Superintendencia, contratados con el laboratorio acreditado SGS, señalando que los resultados obtenidos permiten observar que las cuatro muestras puntuales tomadas los primeros días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, presentaron, tanto para el caso del hierro como del manganeso, concentraciones que se encuentran bajo los límites que establece la norma ya citada, añadiendo que la concentración de los sulfatos en las cuatro muestras puntuales controladas, también se encontraba bajo los límites establecidos por la norma vigente, a pesar de que los filtros antes señalados no permiten el abatimiento de este parámetro. Precisa que



se pudo comprobar por un lado la persistencia de valores sobre el límite establecido por la normativa para el caso de los sólidos disueltos totales y por otro, valores elevados de cloruros, a pesar de que en los controles anteriores, este parámetro se encontraba dentro del límite reglamentario, por lo que se requirió a la concesionaria adoptar, en el menor plazo técnicamente factible, las medidas necesarias para poder dar solución a los problemas de calidad de agua potable detectados.

Refiere que considerando la persistencia que han mostrado los valores altos de sólidos disueltos totales, sulfatos y los valores de cloruros sobre la norma, que se han observado en los últimos controles, la concesionaria deberá entregar a la Superintendencia el conjunto de acciones que permita superar estos problemas en el menor plazo técnicamente factible, lo que pudiera significar que la prestadora deba adelantar alguna de las obras que tiene comprometida en su Plan de Desarrollo.

En relación al control puntual de 16 de febrero de 2021 a que se hace referencia en el recurso, argumenta que un control aislado no resulta suficiente para poder determinar que exista un incumplimiento de la normativa vigente, aunque se identifiquen parámetros que presenten una concentración que superen los límites máximos establecidos en la parte 1 de la norma NCh 409. Destaca que se debe tener presente que adicional a esta parte 1, la norma cuenta con una segunda parte, que define la forma de realizar el muestreo, estableciendo el número de puntos de control que debe existir en un servicio y la cantidad de muestras, según el tipo de parámetros se deben controlar en un mes, para evaluar sobre la base de este conjunto de resultados y las reglas de tolerancia que admite la norma, si en definitiva durante este período de control, esto es, un mes, existió o no un incumplimiento a los criterios de evaluación que subyacen a esta norma.

Puntualiza que de acuerdo a disposiciones de la normativa técnica que rigen la calidad del agua potable, se puede concluir que inclusive los resultados obtenidos a partir de la muestra puntual referida, para los parámetros Hierro, Manganeso, Sólidos Disueltos Totales y Sulfatos, solo podrán ser considerados como incumplimientos a la referida norma, en caso de que hubieran sido definidos por el prestador como parámetro crítico, en



tanto se hubieran obtenido más controles durante el mes y se pudieran comprobar las reglas de tolerancia.

Agrega que la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, también mantiene atribuciones de fiscalización respecto de la calidad del agua entregada por los prestadores, razón por la cual durante el año dos mil veinte efectuó varios controles de carácter puntual a la calidad del agua potable entregada en la localidad de Pichidangui, obteniendo resultados consistentes con aquellos levantados por la Superintendencia, en la que junto con informar los resultados señala que iniciará un sumario sanitario, pero sin establecer restricciones al consumo directo del agua potable distribuida por este prestador.

Recalca que la Superintendencia ha efectuado diversos controles para verificar la calidad del agua potable que la empresa sanitaria ESSSI, suministra a su población abastecida en la localidad de Pichidangui, lo que ha permitido comprobar que efectivamente existían los incumplimientos que ya se han detallado, por lo cual ha efectuado los procesos sancionatorios que la ley le señala, sosteniendo que ha aplicado las multas correspondientes a la concesionaria sanitaria en aquellos casos de infracción normativa y ha instruido dar solución a los problemas de calidad de agua potable que se han detectado en el menor plazo técnicamente factible, implementando todas las medidas necesarias e incluso, adelantando inversiones programadas, previamente, por la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.

En razón de lo expuesto, concluye que no existe omisión arbitraria e ilegal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por lo que solicita rechazar en todas sus partes el recurso de protección interpuesto en su contra.

Acompaña a su informe 1) Actas N° 18792, 18793 y 18794, del 14 de enero de 2021; 2) Acta N° 18736 del 27.1.2021; 3) Informe de Laboratorio DICTUC; 4) Oficio SISS N° 2587 de 2021; 5) Resolución que formula cargos a ESSSI, exp. 4555; 6) Resolución Exenta N° 1303-2021; 7) Resolución Exenta N° 1463 -2021; 8) Ord Seremi Salud N° 2344.

TERCERO: Que, con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, comparece evacuando informe la abogada doña Ana Raquel



Martínez Chamorro, en representación de “Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.”, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes por no ser las acciones que se imputan una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de una garantía amparada por el recurso de protección, con expresa condenación en costas.

Luego de hacer referencia a la concesión y a la infraestructura actual, señala que la concesión de Pichidangui, se ha visto enfrentada a la sequía y al descenso del recurso hídrico que se vieron acrecentados a partir del año dos mil catorce y que no solo ha afectado la disponibilidad de agua cruda sino también su calidad. Respecto a esto último, señala que desde ese año la concesionaria se vio expuesta a problemas de cloruros y sólidos disueltos totales, parámetros que fueron declarados como críticos por la SISS recién a partir de junio del año dos mil catorce, a los que durante el año dos mil quince se sumaron los parámetros de fierro y manganeso, precisando que el principal origen de estos parámetros fuera de norma durante esos años fue la escasez del recurso, lo que ocasionó bajos niveles de extracción de las napas con altas concentraciones salinas, efectos que durante los períodos de primavera y verano se acrecentaron debido al clima de la zona, señalando que si bien la situación descrita se presentó principalmente en los veranos de 2014 a 2017, durante 2018 y siguientes prácticamente no ha existido este problema.

En relación a la calidad de agua potable de la localidad de Pichidangui para el mes de febrero del año dos mil veintiuno, señaló que existen los respectivos análisis que incluyen los parámetros de manganeso, solidos disueltos totales, sulfatos, cloruros y hierro, agregando que todos ellos han sido informados a través del referido PR14001 y dan cuenta que todos los parámetros indicados se encuentran dentro de la normativa vigente, cumpliendo en todo momento con la NCh409.

Destaca los esfuerzos que ha realizado la concesionaria para mantener la calidad del agua potable en dicha localidad, en la cual el agua de las fuentes en general y sin tratar se encuentran excedidas en Fierro y Manganeso, situación que es típica de la Cuarta Región, en especial de la cuenca del Río Quilimarí.



Refiere que existen diversos mecanismos que emplea actualmente la empresa para poder combatir los altos parámetros de Hierro, Manganeso, Cloruros y Sólidos Disueltos Totales, que son característicos de esta localidad, añadiendo que también existen futuras inversiones que se encuentran establecidas por su Plan de Desarrollo que permitirán mejorar aún más la calidad del agua potable y además tener más recursos hídricos para abastecer a la localidad.

Puntualiza que dentro de estas obras se considera la construcción de una planta desaladora de agua de mar, que conforme a el Cronograma de Obras que se encuentra en el Plan de Desarrollo vigente, aprobado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se encuentra planificada para estar en funcionamiento en el verano del año dos mil veinticuatro, agregando que debido a la preocupación de la ciudadanía, de las autoridades y de la concesionaria por la escasez hídrica que afecta a la localidad, ésta decidió adelantar dicha inversión para que esta infraestructura se encuentre en funcionamiento en el verano del año dos mil veintitrés.

En cuanto a las imputaciones en su contra, niega los incumplimientos que mencionan los recurrentes y que dieron inicio al presente recurso de protección. Arguye que todos los antecedentes aportados por la concesionaria en relación con los parámetros se informan a través del protocolo PR014001 denominado Sistema Autocontrol de Calidad del Agua Potable y se encuentran entregados a través de informes certificados por el Laboratorio Hidrolab, y tanto aquella como el Inspector Ambiental autorizado, son constantemente monitoreados a través de un estricto programa de seguimiento y control de sus actividades, lo que permite entender que ambos deben cumplir y apegarse a normas estrictas y que los resultados entregados a través de sus informes son completamente fiables.

Argumenta que aquello acredita que los parámetros medidos y analizados e informados por ESSSI, cumplen con la norma y no han sobrepasado el límite máximo permitido para las fechas indicadas, añadiendo que para sustentar la veracidad de la información entregada por su representada, cuentan con acta de fiscalización realizada directamente por fiscalizadores de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para el mes de febrero del año dos mil veintiuno. Recalca que no solo se cuenta con los



informes proporcionados por la concesionaria, sino que también con los de la propia SISS quien declara en sus fiscalizaciones, que los parámetros de agua potable, en los puntos muestreados se encuentran dentro de norma en el mes de febrero de dos mil veintiuno.

Aduce que el hecho de que se le impute a ESSSI supuestos incumplimientos respecto a parámetros críticos se basa única y exclusivamente en resultados paralelos obtenidos por el Laboratorio SILOB, los que no constituyen prueba suficiente para reprocharle una conducta a su representada, en especial si se la contrasta con otras pruebas que determinan lo contrario.

Alega además la improcedencia del recurso de protección, en tanto niega que la distribución de agua potable a los clientes de la concesión de Pichidangui produzca cualquiera de los efectos que los recurrentes mencionan, por cuanto existen respaldos fidedignos que dan cuenta que se cumple con la normativa en todo momento y que permiten demostrar que la concesionaria ha cumplido con los límites establecidos en la norma chilena de los distintos parámetros que son fundamento de la acción en el periodo que señalan los recurrentes.

Puntualiza que niega de manera tajante que el agua potable entregada a sus clientes en la localidad de Pichidangui haya producido cualquier tipo de efectos nocivo severo para la salud, tales como efectos neurológicos, problemas de cálculos renales, hipertensión y problemas cardiovasculares, precisando que el argumento de los recurrentes para sostener esta gravísima acusación se basa exclusivamente en una muestra puntual que se tomó en la llave del lavadero de “Cabañas Don Mateo”, por lo que aseverar que la empresa sanitaria es responsable de dichas enfermedades por haber obtenido solo una muestra a través del laboratorio Silob Chile, es una afirmación que carece de sustento, toda vez que no existe ninguna relación comprobada entre las enfermedades mencionadas anteriormente con la calidad del agua potable, por lo que no puede ESSSI hacerse responsable del diagnóstico que presentan ciertas personas.

Agrega que de acuerdo a los muestreos realizados en los días 2, 10, 15, 16, 17, 22 y 23 de febrero de 2021, ESSSI se encontraba cumpliendo



con la normativa vigente en lo referente a los parámetros establecidos en la norma chilena, así como en el resto del tiempo.

Estima que su representada ha dado cumplimiento a la normativa vigente en todo momento, no existiendo ninguna acción u omisión que amerite la interposición del presente recurso, agregando que por haber cumplido con las normas técnicas de calidad, tampoco existe ilegalidad de su parte.

Refiere que por los argumentos expuestos no existe privación, perturbación o amenaza al derecho a la vida o a la integridad física y psíquica de los recurrentes. En cuanto al derecho al agua, indica que no se encuentra consagrado en nuestro catálogo de derechos fundamentales y que la alusión realizada por el recurrente corresponde a una interpretación particular y no derivada del tenor literal de la norma del artículo 5° inciso segundo de la Constitución, agregando que mientras el recurrente no sea capaz de acreditar de forma clara y precisa el supuesto daño a la integridad física no es plausible que lo alegue, pues no concurren los requisitos que harían procedente su acción.

Concluye señalando que su representada ha actuado conforme a la normativa vigente en todo momento, que existe buena fe en su actuar y que ha demostrado interés por entregar un servicio con los más altos estándares, además de corroborar un actuar apegado a la legislación vigente.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Consolidado de Informes de Laboratorio de Hidrolab que dan cuenta de que los análisis tomados y analizados por este laboratorio cumplen con todos los parámetros exigidos por la norma chilena Nch409/01. 2. Acta de fiscalización N°18757 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, efectuada con fecha once de febrero del año dos mil veintiuno. 3. Afiches de información sobre lavados de redes en la localidad de Pichidangui.

CUARTO: Que, la acción constitucional de protección de garantías constitucionales contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar



la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

QUINTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

SEXTO: Que, es menester tener presente que por la naturaleza de la acción constitucional la eventual vulneración de las garantías respecto de las cuales se reclama protección debe ser manifiesta. Resulta además necesario que el derecho cuya protección se reclame ostente el carácter de indubitado, de manera que permita la adopción de medidas de resguardo destinadas a restablecer el imperio del derecho.

SEPTIMO: Que, según se ha expuesto, los recurrentes señalan que los actos reprochados como arbitrarios e ilegales en que han incurrido las recurridas, consisten en la omisión ilegal de adoptar las medidas necesarias para el suministro de agua potable conforme a los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud y por la normativa chilena, en el sector de Pichidangui, comuna de Los Vilos, situación que afecta su derecho a la vida, integridad física y psíquica, establecido en el artículo 19, numeral 1°, de la Constitución Política de la República.

Sostienen que en dicha localidad la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., es la encargada de proveer de agua potable a parte de su población con la calidad y continuidad establecida en la normativa nacional, servicio que no se ha prestado en forma debida, realizándose constantes



encuentros ciudadanos por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y autoridades locales con la comunidad con el objeto de buscar soluciones y mejorar la calidad del servicio, precisando que la entidad fiscalizadora informaba de la presencia de altos niveles de sulfatos, hierro, arsénico y turbiedad del agua. Señalan que con fecha 16 de febrero de 2021, el laboratorio “Silob Chile” tomó muestras del agua potable emitiendo el informe respectivo que da cuenta de cuatro parámetros fuera de norma, en cuanto a hierro, manganeso, sólidos disueltos totales y sulfatos, citando lo informado el 29 de marzo de 2021 por la Dra. Cecilia Rivera Castro, respecto los efectos de lo detectado en dichos resultados, añadiendo que los valores por sobre la norma conllevan efectos nocivos severos para la salud, tales como efectos neurológicos, problemas de cálculos renales, hipertensión y problemas cardiovasculares.

OCTAVO: Que con los antecedentes que se han agregado a la causa por los recurrentes, no se han logrado acreditar los hechos en que se fundamenta el recurso de protección y que permitan demostrar la supuesta afectación de las garantías fundamentales denunciadas como vulneradas.

En efecto, los demandantes no acompañaron antecedentes suficientes para acreditar que efectivamente las recurridas no han adoptado las medidas necesarias para el suministro de agua potable conforme a los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud y por la normativa chilena, en el sector de Pichidangui, comuna de Los Vilos, afectando su derecho a la vida, integridad física y psíquica, establecido en el artículo 19, numeral 1º, de la Constitución Política de la República.

La situación jurídica y de hecho presentada por los demandantes ha sido contradicha por las demandadas. La Superintendencia de Servicios Sanitarios, en síntesis, ha señalado que en el ejercicio de sus funciones y con la finalidad de supervigilar la correcta prestación de los servicios sanitarios conforme a la ley, ha efectuado constantes fiscalizaciones al sistema de producción de agua potable de la concesionaria sanitaria y ha realizado visitas a dicha localidad, precisando que ha ejercido todas las atribuciones de fiscalización que la legislación sanitaria le permite y que se enmarcan dentro de lo establecido en Ley N° 18.902, D.F.L. MOP N° 382/88 y el Reglamento DS MOP N° 1194/2004, practicando diversos controles para



verificar la calidad del agua potable que la empresa sanitaria ESSSI suministra a la población abastecida en la localidad de Pichidangui, verificando que existían los incumplimientos que detalla, por lo cual ha efectuado los procesos sancionatorios que la ley señala, aplicando las multas correspondientes en aquellos casos de infracción normativa y ha instruido a la concesionaria dar solución a los problemas de calidad del agua potable que se han detectado en el menor plazo técnicamente posible, argumentando que no existe omisión arbitraria e ilegal de la Superintendencia y que ha ejercido su función fiscalizadora de manera regular y permanente en todos los aspectos que dicen relación con el servicio de agua potable. Recalca que ha respondido con fundamentos técnicos y legales los requerimientos de información efectuados, ha instruido a la concesionaria la obligatoriedad de asegurar el correcto funcionamiento del servicio y ha velado por los recurrentes y su bienestar social ejerciendo certeramente y con firmeza un control sobre la empresa para que en definitiva logre asegurar una adecuada prestación de sus servicios, agregando que no existe omisión arbitraria e ilegal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por lo que solicita rechazar en todas sus partes el recurso de protección interpuesto en su contra.

NOVENO: Que, por su parte, la apoderada de la “Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.”, solicitó que se rechazara el recurso, sosteniendo que no es efectivo que la distribución de agua potable a los clientes de la concesión de Pichidangui produzca los efectos que los recurrentes mencionan, precisando que existen respaldos fidedignos que dan cuenta que se cumple con la normativa en todo momento y que permiten demostrar que su representada ha cumplido con los límites establecidos en la norma chilena de los distintos parámetros que son fundamento de la acción en el periodo que señalan los demandantes. Destaca que no es efectivo que el agua potable entregada a sus clientes haya producido cualquier tipo de efecto nocivo severo para la salud, tales como neurológicos, problemas de cálculos renales, hipertensión y problemas cardiovasculares, precisando que no existe ninguna acción u omisión que amerite la interposición del presente recurso, indicando que la concesionaria ha actuado conforme a la normativa y que ha demostrado interés por



entregar un servicio con los más altos estándares apegado a la legislación vigente.

DECIMO: Que de lo expresado puede inferirse que la materia expuesta no es apta de ser solucionada por la presente vía, esto es, la acción cautelar de derechos constitucionales, precisamente porque los recurrentes no son titulares de un derecho indiscutido o indubitado.

El recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados y no de aquellos que se encuentren en discusión o que constituyan una mera expectativa.

UNDECIMO: Que atendida la naturaleza y finalidad del recurso, para que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la protección del afectado, es necesario que quien lo invoca acredite la existencia de un derecho o garantía que le asista, que se encuentre debidamente determinado y que corresponda a alguno de los referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

DUODECIMO: Que para que el recurso de protección sea acogido es esencial que los hechos arbitrarios o ilegales que se invocan, se encuentren comprobados y que ellos hayan producido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos taxativamente en el citado artículo 20 de la Constitución Política de la República.

DECIMO TERCERO: Que la situación jurídica y de hecho expuesta por los recurrentes ha sido discutida por las recurridas, y un conflicto como el señalado no puede ser resuelto por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por una acción u omisión ilegal o arbitraria, lo que no ocurre en este caso, como se ha señalado precedentemente.

DECIMO CUARTO: Que, conforme a la secuencia de hechos vulneratorios de garantías constitucionales que se denuncian en el recurso, los recurrentes solicitan que este Tribunal de Alzada declare la ilegalidad de



las omisiones en que han incurrido las recurridas que detallan, que afectan la vida e integridad física y psíquica de las personas que habitan la localidad de Pichidanguí, vulnerando el derecho constitucional a la vida y a la integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, y en definitiva se ordene a la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la adopción de todas las medidas de fiscalización continuas y efectivas que aparezcan como necesarias para el cumplimiento de los estándares de calidad del agua potable que suministra la concesionaria. Además, solicitan que se ordene a la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., la realización de estudios independientes continuos y efectivos, cada tres meses, la construcción de la infraestructura necesaria y la realización de todo tipo de medidas de reparación en la infraestructura existente para asegurar a la población el cumplimiento de los estándares de calidad del agua.

DECIMO QUINTO: Que la pretensión formulada por los recurrentes señalada precedentemente excede ampliamente el ámbito propio de aquello que puede ser decidido mediante una acción cautelar de urgencia destinada a la protección de derechos fundamentales como la presente, debiendo recurrirse a los procedimientos establecidos para tales efectos.

En efecto, cualquier discrepancia que pueda existir entre los recurrentes y las recurridas en torno al suministro del agua potable por la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., en el sector de Pichidanguí, en condiciones distintas a las exigidas por la normativa vigente respecto a su calidad y continuidad, y en relación a las labores necesarias de fiscalización que realiza la Superintendencia de Servicios Sanitarios para el cumplimiento de los estándares de calidad del agua, constituye un asunto que debe ser dilucidado entre estos mediante la denuncia y las correspondientes fiscalizaciones que ejercerán los órganos administrativos expertos en la materia, quienes podrán señalar con la debida certeza si las imputaciones realizadas por los recurrentes a las recurridas son o no efectivas, no siendo el recurso de protección la vía idónea para dilucidar aspectos técnicos vinculados a la eventual afectación del recurso hídrico y para la determinación de la existencia de infracciones a la normativa



sanitaria que se alega en el recurso, situaciones que deben ser canalizadas a través del órgano sectorial competente y no corresponde conocer en un procedimiento cautelar como el actual.

DECIMO SEXTO: Que, en consecuencia, al no haberse acreditado un acto ilegal ni arbitrario por parte de las recurridas, supuesto necesario para verificar la supuesta afectación de las garantías fundamentales denunciadas como quebrantadas, solo cabe rechazar el presente recurso de protección.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se resuelve:**

Que **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por el abogado Carlos Emilio Toloza Eguiluz, en representación de los recurrentes Mariana Isabel Ugalde Prieto, Adelia Minerva Chandia Catrillao, María Angélica Montero Quezada, Johnny Alberto Gajardo Silva, Arnoldo Orellana Hidalgo, Luis Antonio Jiménez Henríquez, Jimena Ivonne Ormeño Parada, Claudia Ximena Gómez de la Roza, María Coppelia Gajardo Silva y Luis Alfonso Loyola Uribe, en contra de la “Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.” y de la “Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el ministro suplente don Jorge Corrales Sinsay.

Rol N° 1376-2021 Protección.



Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro Interino señor Iván Corona Albornoz, el Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Abogado Integrante señor Jorge Fonseca Dittus. No firman los señores Corona y Corrales no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.